



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7362/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7362/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Fecha de Resolución

24/01/2024



Palabras clave

Carta, responsiva, alertamiento, proveedores, norma técnica.



Solicitud

La carta responsiva del sistema de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.



Respuesta

Le proporcionó copia del registro de Programa de Protección Civil del edificio.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó en respuesta y en alcance a esta información distinta a la requerida, pues entregó copia del registro de Programa de Protección Civil y carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de contar con sistema de alertamiento sísmico, en lugar de la carta responsiva de dicho sistema.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de contener información confidencial proporcionar la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7362/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075223002147**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés¹ de noviembre de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075223002147** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Copia de la Carta responsiva del sistema de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el veinticuatro de noviembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El seis de diciembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **AVC/DUGIRyPC/SOPRPC/O455/2023**, de primero de diciembre, suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Le hago llegar copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Av. Francisco del paso y Troncoso numero 219 Col. Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza.

Le hago mención que esta información la puede solicitar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil ya que cuentan con lo que solicita de acuerdo con el registro de la copia que le hago llegar...” (sic)

A dicho oficio adjuntó la siguiente copia correspondiente al Registro en la Plataforma Digital de Programa Interno de Protección Civil:



1.3 Recurso de revisión. El siete de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega información distinta a la solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7362/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de diciembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el nueve de enero de dos mil veinticuatro, vía *Plataforma*, mediante oficio No. **AVC/DUGIRyPC/0478/2023** de quince de diciembre, suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por el cual remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de diciembre.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7362/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió a quien es recurrente vía *Plataforma* y correo electrónico, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con esta satisface los extremos de la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.7362/2023

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.7362/2023

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Mar 09/01/2024 11:51 AM

Para: 
CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.7362_2023.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7362/2023, notificado en este Sujeto obligado el 11 de diciembre del 2023.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por el Mtro. Miguel Martínez Celestino, Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.-AVC/DUGIRyPC/0478/2023

ATENAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

INFOCDMX/RR.IP.7362/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	10/01/2024 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.7362_2023.pdf

Mediante oficio No. **AVC/DUGIRyPC/0478/2023** el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Derivado del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue localizada la carpeta del Programa Interno de la Presente Alcaldía Venustiano Carranza.

Le hago llegar copia del documento solicitado.” (sic)

A dicho oficio adjuntó lo siguiente:

- Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, de la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, de contar con

equipo de alertamiento sísmico vial satelital con número de serie 1107200048756 y fotografía del equipo:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO



ASUNTO: Manifiesto bajo protesta de decir verdad

**SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL,
CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTE

MTRA. GABRIELA KAREM LOYA MINERO, en mi carácter de RESPONSABLE DEL INMUEBLE del EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, con giro de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ubicada en calle FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO, No. 219, COLONIA JARDÍN BALBUENA, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15900, señalando el mismo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de documentaciones, al respecto manifiesto lo siguiente:

Que, por medio del presente curso, al efecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los datos que proporciono son ciertos y que la documentación exhibida es auténtica, haciéndome sabedor de las sanciones que podría incurrir si proporciono datos falsos ante una autoridad distinta de la judicial, por tanto, expongo:

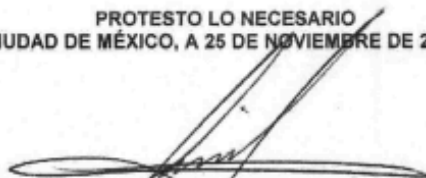
En el Edificio Sede Alcaldía Venustiano Carranza, a su vez, se da aviso que se cuenta con equipo de alertamiento sísmico vía satelital con número de serie **1107200048756**, mismo que fue proporcionado por Alcaldía Venustiano Carranza y cuenta con reporte de instalación por la misma; dando así cumplimiento a la Norma Técnica **NT-SGIRPC-ERAS-001-2019**.

*Estos equipos están contemplados dentro del programa anual de mantenimiento.

Asimismo, se informa que se conocen y se están conscientes de las actividades que en materia de Protección Civil se deben realizar, quedando a cargo de su servidor y del Tercero Acreditado la capacitación correspondiente.

Informándole del funcionamiento y aplicación del programa, quedo de Usted.

**PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**MTRA. GABRIELA KAREM LOYA MINERO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

"EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA", PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL
AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO 219, COL. JARDÍN BALBUENA, C.P. 15900, ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA, CDMX

Página 1 de 2

Francisco del Paso y Troncoso 219, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P.
15900
Ciudad de México, tel. 5764 9400 ext. 1118

MEMORIA FOTOGRÁFICA



"EDIFICIO SEDE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA", PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL,
AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO 219, COL. JARDÍN BALBUENA, C.P. 15900, ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA, CDMX

Página 2 de 2

Francisco del Paso y Troncoso 219, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía de Venustiano Carranza, C.P.
15900
Ciudad de México, tel. 3754 9400 ext. 1116

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente una manifestación bajo protesta de decir verdad sobre contar con equipo de alertamiento sísmico, lo cual difiere del requerimiento de la parte recurrente, pues este solicitó la **carta responsiva**.

En ese sentido, el "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA "NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-ERAS-001-2019.-EQUIPOS DE RECEPCIÓN DE ALERTAMIENTO SÍSMICO 2019"⁴ cuyo objetivo es especificar los requisitos de los medios de difusión secundarios y receptores de la señal de alertamiento sísmico para integrarse al Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México señala en su numeral 6.10, que:

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.atlas.cdmx.gob.mx/pdf/LEARA.pdf>

“Los proveedores de equipos de alertamiento sísmico deberán entregar una Carta Responsiva y contar con la aprobación por escrito de la Secretaría que cumplen los requerimientos técnicos de esta Norma, además de contar con una póliza bianual de mantenimiento, en concordancia con los Programas Internos de Protección Civil, la cual debe ser reportada a la Secretaría y publicada en la Plataforma Digital en los formatos que para tal fin emita la Secretaría. El proveedor del mantenimiento de los equipos debe ser respaldado por el fabricante mediante carta explícita que cuenta con la certificación de ellos y las refacciones necesarias para el mantenimiento”

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información diversa a la requerida.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que proporcionó información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA "NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-ERAS-001-2019.-EQUIPOS DE RECEPCIÓN DE ALERTAMIENTO SÍSMICO 2019"" cuyo objetivo es especificar los requisitos de los medios de difusión secundarios y receptores de la señal de alertamiento sísmico para integrarse al Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México señala en su numeral 6.10, que quienes son proveedores de equipos de alertamiento sísmico deberán entregar una **Carta Responsiva** y contar con la aprobación por escrito de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que cumplen los requerimientos técnicos de esa Norma, además de contar con una póliza bianual de mantenimiento, en concordancia con los Programas Internos de Protección Civil,

la cual debe ser reportada a la Secretaría y publicada en la Plataforma Digital en los formatos que para tal fin emita la Secretaría, además que las personas proveedoras del mantenimiento de los equipos deben ser respaldadas por el fabricante mediante carta explícita que cuenta con la certificación de ellos y las refacciones necesarias para el mantenimiento.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁵ señala que la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil tiene como atribuciones, entre otras, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; elaborar el Atlas de Riesgo y el Programa de Protección Civil de la demarcación territorial y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgo; informar y enviar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de manera mensual las actualizaciones realizadas al Atlas de Riesgo de la Alcaldía; ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento, **así como otras disposiciones en la materia.**

También le corresponde, entre otras, colaborar con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de las y los habitantes de la Alcaldía; formular y ejecutar el Programa de Protección Civil de la Alcaldía; proponer a la persona Titular de la Alcaldía la adquisición de **equipo especializado** de transporte, comunicación, **alertamiento** y atención de emergencias y desastres con cargo al Fondo de Prevención de Desastres; integrar al atlas de riesgos de la Alcaldía y los Programas Internos que en el ámbito de sus competencias haya registrado; ejecutar las acciones necesarias para enfrentar las emergencias de la

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

demarcación territorial; ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva para rehabilitar el funcionamiento de los servicios vitales y los sistemas estratégicos; así como asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las unidades administrativas de apoyo técnico operativo a su cargo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* le proporcionó información diversa a la requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó la carta responsiva del sistema de alertamiento sísmico que reciba la señal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó, a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Av. Francisco del paso y Troncoso, número 219, Col. Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza, en la Plataforma Digital de Programa Interno de Protección Civil.

En alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó el escrito de

manifestación bajo protesta de decir verdad de contar con equipo de alertamiento sísmico, suscrito por la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues en respuesta a la *solicitud* y en alcance a esta, el *Sujeto Obligado* remitió información diversa a la requerida, pues no se requirió el registro del Programa de Protección Civil ni la manifestación bajo protesta de decir verdad de contar o no con equipo de alarmamiento, si no la carta responsiva de dicho sistema de alertamiento sísmico.

En ese sentido, la normativa en la materia señala que las personas proveedoras de equipos de alertamiento sísmico deberán entregar una **Carta Responsiva**, por lo que el *Sujeto Obligado* debe entregar dicho documento a quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, proporcionando información diversa a la requerida, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionarla a quien es recurrente.
- De ser el caso que, la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, deberá elaborar la versión pública de esta y entregar además el Acta del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.